



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERENA – ARAUCA**

*Proceso: Unión Marital de Hecho.  
Radicado: 81-736-31-84-001- 2021 – 00417-00.  
Demandante: Gonzalo Alcides Abril Santiesteban.  
Demandada: Ana María Castro García.*

**SENTENCIA No.**

Saravena, Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso referenciado.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Hechos de la demanda**

En lo relevante, los sintetiza el juzgado así:

- 1.- Desde el día 31 de marzo de 2009, se inició una unión marital de hecho entre GONZALO ALCIDES ABRIL SANTIESTEBAN y ANA MARIA CASTRO GARCIA, la cual subsistió de manera continua hasta el seis (06) de marzo de 2021, unión de la cual procrearon a ANDRES FELIPE ABRIL CASTRO, nacido el cinco (05) de enero de 2011.
- 2.- Los mencionados compañeros permanentes, no celebraron capitulaciones.
- 3.- Como consecuencia de la Unión Marital de hecho descrita, se formó una sociedad Patrimonial.
- 4.- Es de público conocimiento que el Señor GONZALO ALCIDES ABRIL SANTIESTEBAN y ANA MARIA CASTRO GARCIA compartían ganancias, pérdidas y ejercían actividades propias de una sociedad patrimonial de hecho.
- 5.- GONZALO ALCIDES ABRIL SANTIESTEBAN y ANA MARIA CASTRO GARCIA, mantuvieron su residencia en la casa de habitación ubicada en la calle 16 No. 31 C - 08 Lote Uno Manzana C Barrio la Libertad Urbanización COVITAL, hasta el 11 de agosto de 2021, fecha en la cual el demandante abandonar el hogar por orden de la comisaria de familia del municipio de Tame.
- 6.- El siete (07) de agosto de 2021, ante la comisaria de familia del municipio de Tame se concilió sobre cuota de alimentos, custodia, cuidado personal y regulación de visitas respecto del menor Andrés Felipe Abril Castro, recogida en el Acta No. TRD-210.

**2.2. Pretensiones de la demanda**

La resume el juzgado así:

- 1.- DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y su correspondiente **Disolución** de la Sociedad Patrimonial formada entre

GONZALO ALCIDES ABRIL SANTIESTEBAN y ANA MARIA CASTRO GARCIA, desde el día 31 de marzo de 2009 al 06 de marzo de 2021, conformada por el patrimonio social de que da cuenta la presente demanda.

### **2.3. Admisión de la Demanda, Notificación y Traslado**

La demanda se admitió mediante proveído del 27 de octubre de 2021, se dispuso darle el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL previsto en el Libro tercero, Sección Primera Título I, Capítulo I, art. 368 y sus siguientes del C.G.P.; se ordenó notificar y correr traslado de la demanda y de sus anexos al/l@s parte demandad@/s.

La señora ANA MARIA CASTRO GARCIA fue notificada por el correo electrónico [anamariapipe123@hotmail.com](mailto:anamariapipe123@hotmail.com) el 03/11/2021, dentro del término de traslado y por medio de apoderado judicial contestó la demanda pronunciándose frente a cada uno de los hechos formulados y proponiendo la excepción de mérito denominada genérica o innominada.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**, dijo oponerse a todas y cada una de las solicitadas en la demanda.

### **2.4. Acervo probatorio**

Dentro del presente proceso, se cuenta con los siguientes elementos de prueba:

#### **Documentales**

**Parte Demandante**, en lo relevante y que interesan al proceso:

- 1.-Registro civil de nacimiento de Andrés Felipe Abril Castro.
- 2.-Registro Civil de nacimiento de GONZALO ALCIDES ABRIL SANTIESTEBAN.
- 3.- Acta No. TRD-210 del 07/08/2021, expedida por la Comisaria de Familia del municipio de Tame, conciliación custodia, cuidado personal, alimentos, y regulación de visitas del menor Andrés Felipe Abril Castro.
- 4.- E.P. No. 2.126 del 25/11/2016.
- 5.- Certificado de libertad y Tradición del inmueble distinguido con m.in No, 410-33202.
- 6.- Certificado Catastral del predio urbano ubicado en la Calle 16 31 C 08 MZ C LT 1 Barrio La Libertad.

**Parte Demandada**, en lo relevante y que interesan al proceso:

1. Certificación laboral del señor Gonzalo Alcides Abril Santiesteban expedida por la Aeronáutica Civil de Colombia.
2. Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Filipinas.
3. Extracto de libranza crédito banco BBVA año 2015.

4. Certificación crédito banco Davivienda año 2016.
5. Facturas de compra de elementos de construcción para mejoras de vivienda, pagadas por mi poderdante.
6. Declaración extra proceso de la señora Luz Diney Quintero Gutiérrez.
7. Certificado de historia laboral de la señora Ana María Castro García.
8. Resolución 010 de 2021 de la comisaría de familia de Tame, Arauca – Medida de protección definitiva.
9. Factura de compra de motocicleta honda de placas LSD47F a nombre del demandante.
10. Estados de créditos banco BBVA.
11. Estados de créditos banco Davivienda.
12. Fotografías de fechas especiales y viajes de mi mandante donde en todas las ocasiones estuvo solamente con su menor hijo.
13. Captura de pantalla de <https://www.google.com/maps/dir/7.0659573,-70.7366745/Caserio+Filipinas,+Araucuita,+Arauca/@7.0669366,-71.38167,10z/data=!4m9!4m8!1m0!1m5!1m1!1s0x8e6eff700208f80d:0x417e265b0a1057dc!2m2!1d-71.20892!2d6.66559!3e0> donde se evidencia la distancia entre el centro poblado de Filipinas y el municipio de Arauca.

### **Testimoniales**

#### **Parte Demandante:**

Se escuchó en declaración a: Rafael Antonio Manosalva Sepúlveda, German Reyes García y José Gonzalo Abril Álvarez.

#### **Parte Demandada:**

Se escuchó en declaración a: GRACIELA LILIANA BOTELLO GÓMEZ, YOLANDA ÁLVAREZ, DIANA MARCELA CASTRO GARCÍA, YANETH AMPARO ESCAMILLA ROMERO, ROSALBA MORALES CALVO, YOLY MAGALY LINARES PERALES y ANDREA DANIELA CASTRO GARCÍA.

### **Interrogatorio**

Se practicó interrogatorio a: GONZALO ALCIDES ABRIL SANTIESTEBAN y ANA MARIA CASTRO GARCIA.

## **2.5. Audiencia del Artículo 372 del C.G.P.**

Notificad@/s el/l@/s demandad@/s y vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, se señaló fecha para celebrar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., la cual se desarrolló el 21 de junio y nueve (09) de noviembre de 2022, cuatro (04) de mayo y 30 de junio de 2023, habida cuenta que no hubo animo conciliatorio total, se procedió con el interrogatorio a las partes, se fijó el litigio, se efectuó control de legalidad, se

decretaron y practicaron las pruebas pedidas por las partes y las que el juzgado estimó necesarias.

## **2.6. Alegatos de Conclusión**

Practicada las pruebas decretadas, se procedió a la etapa de los alegatos de conclusión, en donde los apoderados, en resumen y en lo relevante dijeron:

### **La parte demandante.-**

La parte demandada confirmó unos hechos y otros los controvertió, manifestó que la relación que tuvo con GAAS fue un noviazgo y que dicha relación terminó por infidelidad de mi poderdante el día 30/08/2018, y que después de 9 meses, en el mes de junio del 2019 retomaron su relación, que sus encuentros eran casuales y esporádicos en algunos fines de semana y vacaciones, pero que no existía convivencia permanente entre ellos, que su convivencia se inició fue en junio del 2019, hasta el 06/03/2021, y que las partes procrearon un hijo, y el demandante siempre ha estado pendiente de su cuidado, alimentación, proporcionándole amor, cariño y afecto, y proporcionando los gastos del hogar según lo dijeron los testigos Germán Reyes y Rafael Manosalva.

Se probó que, las partes conformaron una unión marital de hecho desde inicios del año 2009, hasta el 06/03/2021, la demandada dijo al despacho que se trasladaba al municipio de Arauca para llevar el niño a visitar a su padre, visitas que hacia cada dos meses en el sitio de su residencia, visitas que se produjeron antes de junio de 2019, visitas en las que compartía techo, lecho y mesa, aunque la demandada quiso minimizar esta situación diciendo que después de hacer el amor él se retiraba.

La parte demandada trató de disfrazar la relación de pareja de los compañeros permanentes como si fuera una relación de noviazgo, porque cada uno de tenían diferentes domicilios por cuestiones laborales, él en Arauca desde 2009 y ella inicialmente en Filipinas, de donde se desplazaba a Tame, en moto donde pernoctaba con su hijo en la casa de los padres del demandante, a donde en muchas oportunidades y dada la cercanía GONZALO ALCIDES se trasladaba para convivir con su compañera y su hijo; también se pudo probar que, la señora Ana María Castro viajaba a la ciudad de Arauca con su hijo para convivir y compartir techo, lecho y mesa con el demandante.

En todas partes hay personas como los empleados que tiene sus hogares en sitios diferentes a donde mantienen sus relaciones conyugales, maritales, de hecho, y ello no quiere decir que automáticamente la relación se acaba.

### **Parte Demandada**

Quien pretenda se avalen sus pretensiones debe probar los hechos en los que se fundamentan.

El demandante no logró demostrar los requisitos elementales que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido, comunidad, singularidad y permanencia.

Entre las partes hubo una relación sentimental, ella no tuvo las características de un marital de hecho, el demandante, no demostró su decisión de conformar una familia, pues es él, quien decide emplearse en otro municipio cuando aparentemente decide formar una unión marital de hecho, sin hacer distinciones entre el trato o comportamiento que hubo en la relación de noviazgo con la pretendida unión marital, no muestre más diferencia que el lugar en el que iban a sostener relaciones sexuales.

No pudo establecer la fecha en que al parecer inició la convivencia con AMCG, primero dijo que fue en noviembre de 2008, y ante la insistencia del juzgado menciona otra fecha, se puede apreciar en la grabación, la ayuda del apoderado para que indicarle lo que debe responder.

Asegura el demandante que, desde el año 2009 hasta 2019 compartieron mesa, techo y leche, pero sin tener en cuenta que cada uno vivía en un municipio diferente, tampoco dio detalles acerca del proyecto de vida que pudiesen tener las partes como pareja, nunca hubo mención de planes de solicitar traslado del uno o el otro para estar juntos, al ser interrogado sobre la adquisición de bienes en común, solo se refiere al inmueble adquirido en 2016, pero jamás hizo referencia que hubieren adquirido una cama, una nevera, una lavadora, muebles, electrodomésticos y otros que puedan llevar a pensar que estaban construyendo un hogar y que tenían voluntad de convivir como una familia.

Tampoco hubo ningún tipo de proyecto juntos a futuro o de eventos en los cuales la solidaridad como pareja se hubiese reflejado, que hubiese reflejado ese apoyo mutuo y constante como marido y mujer.

No es suficiente la simple aseveración de que existe una comunidad de vida para tenerla por demostrada, sino que era indispensable en la rememoración de datos concretos que sirvieran de ilustración y comprobación, tales como la participación en eventos sociales, acompañamiento en momentos calamitosos y la fijación de proyectos comunes que indiquen la decisión inocultable de formar una familia, los cuales están ausentes en las narraciones.

En su testimonio Rafael Manosalva manifestó que viajó a Bogotá en el primer semestre 2009 y que cuando regresó en junio 2009, el demandante y la demandada ya estaban juntos, sin especificar que le llevó a esta conclusión; asegura que las partes convivían los fines de semana pero solo iba a Arauca un fin de semana por mes, es decir, no le puede costar más de lo que lo que veía en ese fin de semana, dice también que para el año 2018 los veía haciendo mercado, pero esto por sí solo no evidencia una convivencia como marido y mujer.

Aseguró que compartió con ellos fecha de especiales como cumpleaños, pero no supo precisar las circunstancias de tiempo, modo lugar respecto de esos eventos, en cuanto a la adquisición de bienes, se refiere únicamente al inmueble adquirido por la demandada, sin dar detalle de otros que pudiesen haber adquirido y que demostrarían fehacientemente la voluntad de formar un hogar, como son muebles y enseres, electrodomésticos con los que el proyecto de vida juntos sería indispensable para demostrar la existencia de la unión marital de hecho.

El testimonio del señor Germán Reyes, es muy contradictorio unas veces dijo que venía de visita una vez al año, luego que cada dos o tres meses, luego que cada seis meses, que el demandante vivió siempre en el mismo inmueble, sin embargo, aquél dijo haber vivido en Arauca, en el barrio el centro, en San Luis, en Guarataro es en Villa San Juan.

Con los testimonios allegado por la parte demandada, se logró probar que hubo interrupción en dicha relación de noviazgo, por lo cual la demandada estuvo viviendo por casi un año en el Barrio el Saman sola, de mediados de 2018 hasta mediados de 2019 y estos testimonios fueron concisos y claros, consistentes en su relato, por lo que no se evidencia dudas en lo dicho por ellos.

Es por ello que solicita se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **31. Presupuestos Procesales**

Los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y se desarrolle válidamente se hallan debidamente acreditados, pues que, la competencia radicada en este Juzgado Promiscuo de Familia, por la naturaleza del asunto y domicilio común anterior de los presuntos compañeros (artículo 4 de la ley 54 de 1990 y artículo 28 No 2 del CGP); la capacidad para ser parte y comparecer no presenta ninguna irregularidad, ya que la demandante y demandado estuvieron asistidos por un profesional del derecho; la demanda satisface las exigencias del artículo 82 del CGP sin dificultad para definir la instancia; y el legislador no ha previsto caducidad de la acción para esta clase de pretensiones.

La legitimación en la causa activa y pasiva está acreditada de conformidad al artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005. De otra parte, no se observa irregularidad alguna que invalide total o parcialmente la actuación, dando lugar a continuar con el estudio del proceso y definir la instancia.

#### **3.2. Marco Jurídico de la Unión Marital De Hecho**

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda “comunidad de vida permanente y singular” entre dos personas no casadas entre sí o con impedimento para contraer nupcias, da lugar hoy a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte (artículos 4º de la Ley 169 de 1886 y 7º del Código General del Proceso, y sentencia de la Corte Constitucional C-836 de 2001)<sup>2</sup>, como otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial, al lado del concubinato<sup>3</sup>, que también la compone.

La normatividad vino a reconocer, satisfechas las premisas legales, con los alcances fijados por la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup>, una realidad social que

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Cfr. Sentencias de 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y de 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, entre otras. Autos de 18 de junio de 2008, expediente 00205, y de 19 de diciembre de 2008, expediente 01200.

<sup>3</sup>CSJ. Civil. Cfr. Sentencia de 21 de junio de 2016, expediente 00129.

<sup>4</sup> La Corte Constitucional, en sentencia C-075 de 7 de febrero de 2007, resolvió “[d]eclarar la

era digna de tutelar positivamente, resultando después coherente con el artículo 42 de la Constitución Política, promulgada en julio de 1991, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.

Lo anterior, incontrastablemente, fiel reflejo del derecho de toda persona al libre desarrollo de la personalidad, sin conocer más límites que los impuestos por los derechos de los demás y el mismo ordenamiento jurídico (artículo 16 de la Constitución Política).

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “(...) ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer”<sup>5</sup>.

Así, entonces, la “voluntad responsable de conformarla” y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

.- La **voluntad** aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”<sup>6</sup>.

.- La **comunidad de vida**, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”<sup>7</sup>.

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar

<sup>5</sup>CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

<sup>6</sup>CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

<sup>7</sup>CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

.- El requisito de **permanencia** denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

.- La **singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga de la parte demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Consignadas las anteriores apreciaciones de orden legal, corresponde al Juzgado, entrar a analizar el caso sub-examine, a fin de verificar si la denominada unión marital de hecho existió y si es procedente declarar la existencia de una sociedad patrimonial de hecho y ordenar su disolución y liquidación.

### **3.2. Análisis Probatorio**

Ahora bien, analizado el libelo demandatorio, se observa que la pretensión principal y en la cual fundamenta su petitum la parte demandante está encaminada a obtener que se declare que entre él y la señora ANA MARIA CASTRO GARCIA, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuentemente con ello se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL en el mismo periodo, la cual se inició dice, desde el 31 de marzo de 2009 y se prolongó hasta el seis (06) de marzo d 2021, frente a lo cual la pasiva manifiesta que ellos solo convivieron como compañeros permanentes desde los primeros días del mes de junio de 2019, hasta el seis (06) de marzo de 2021.

El artículo 164 del CGP enseña que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas producidas con el objeto de llevar el convencimiento al juez para el asunto de la controversia, además de ser conducentes y eficaces deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico.

Si bien el artículo 228 de la carta política establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, las normas probatorias no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno ni consideradas como normas de categoría inferior, porque la finalidad de las normas procesales consiste en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales, criterios definidos por nuestro máximo tribunal constitucional.

Los principios y reglas del derecho probatorio hacen parte del postulado del debido proceso, en el derecho de cumplimiento de las reglas propias del juicio y derecho de defensa, aquel donde se establecen términos para aportar pruebas en las oportunidades, el cual se encuentra regido también por el principio de la eventualidad que determina preclusión de los términos inmerso en ello para las oportunidades probatorias y en cuanto a la defensa, conocer las decisiones del juez del decreto de pruebas, su participación en la construcción y controversia, oportunidades que dejadas de lado conlleva las consecuencias jurídicas especialmente ante la falta de prueba para demostrar los hechos que sustentan el derecho reclamado.

Vigente y aplicable el CGP desde el 1° de enero del año 2016, la actuación que corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación, indistinto que el proceso haya nacido con anterioridad. La regla general según el artículo 3° de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

### **3.2.1. Prueba documental:**

Pues bien, analizando el caudal probatorio traído al proceso, estima el juzgado que ninguno de los documentos arrimados al proceso por las partes contiene manifestaciones expresas de donde se pueda determinar y colegir concretamente la existencia de la pretendida UNION MARITAL DE HECHO entre las partes, con las características y connotaciones especiales pretendidas por el accionante.

Sin embargo, hay que decir que la E.P. No. 2.126 del 25/11/2016, contentiva del acto de compra-venta del inmueble ubicado en la calle 16 No. 31C - 08 LT.1 MZ. C., distinguido con M.I. No. 410-33202 de la ORIP de Arauca, cedula catastral: 01-02-00-00-0295-0001-0-00-00-000, dice en uno de sus apartes:

“En esta fecha se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes: términos: El(a-os) señor (a-es) ANA MERY OVIEDO MILLAN quien (es) se identificó (aron) con la(s) cedula(s) de ciudadanía No(s) 68.306.666 expedida(s) en Tame quien(es) dijo(eron) ser mayor(es) de edad, vecino(a-s) del Municipio de Tame-Arauca, de estado civil asada, quien(es) en adelante se denominara EL(A-OS) VENDEDOR(A-ES) por una parte y ANA MARIA CASTRO GARCIA quien(es) dijo(eron) ser mayor(es) de edad, vecino(a-s) de Tame-Arauca, quien(es) se identificó(aron) con la(s) cédula(s) de Ciudadanía No(s). 24.050.369 expedida en Santa Rosa de Viterbo **de estado(s) civil(es) unión libre**, quien(es) obra(n) en este acto en nombre propio quien(es) en adelante se denominara(n) EL(A-OS) :S), COMPRADOR(A-ES) quienes manifestaron que han celebrado un contrato de compraventa que consignan dentro de las siguientes cláusulas.” Negrilla del juzgado.

Igualmente, en un documento fechado el 24 de noviembre de 2021 y suscrito por la señora LUZ DINEY QUINTERO GUTIERRZ se puede leer lo siguiente:

“...LUZ DINEY QUINTERO GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.303.900; residente en el municipio de Tame y en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la carrera 27B No 13-08 Urbanización el Samán de Tame, Arauca; declaro bajo la gravedad de juramento, que la señora ANA MARIA CASTRO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.050.369; vivió en el inmueble de mi

propiedad ubicado en la dirección antes mencionada, desde el día 30 de agosto de 2018 hasta el día 30 de junio de 2019.

De igual manera declaro que la señora ANA MARÍA CASTRO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.050.369 en el lapso antes mencionado vivió en el mencionado inmueble solamente con su hijo menor de edad que para la fecha tenía una edad aproximada de ocho años.

También declaro bajo la gravedad de juramento, que en el tiempo que la señora ANA MARIA CASTRO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 24.050.369 estuvo arrendada en mi inmueble antes mencionado, no le conocí marido o pareja que la frecuentara o conviviera con ella en dicho lugar.

Por último declaro bajo la gravedad de juramento, que la señora ANA MARIA CASTRO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 24.050.369 una vez me informa que hará entrega del inmueble arrendado, me manifestó que se mudaría a la casa que años atrás había comprado y que se iría a convivir allí con el padre de su hijo.”

Documentos estos, que gozan de la presunción de legalidad pues no fueron tachados por ninguna de las partes.

Según lo expuesto en la E.P. No. No. 2.126 del 25/11/2016, concluye el juzgado que, al menos para la fecha de creación del mentado documento la señora ANA MARIA CASTRO GARCIA sostenía una relación de convivencia con otra persona en unión libre, y si miramos todo el caudal probatorio arrimado al expediente en él solamente se menciona a una sola persona que se die sostuvo alguna relación sentimental con la demanda y fue el señor GONZALO ALCIDES ABRIL SATIESTEBAN.

Así mismo, del documento suscrito por la señora LUZ DINEY QUINTERO GUTIERREZ deduce la judicatura que, durante el periodo en que la demandada residió en el inmueble ubicado en la carrera 27B No 13-08 Urbanización el Samán de Tame, Arauca no convivió con el demandante (30/08/2018 – 30/06/2019).

### **3.2.2. Sobre la Tacha Propuesta**

Antes de abordar el análisis de la prueba testimonial, debemos referirnos a la tacha por sospecha que recae sobre las versiones de aquellos testigos con vínculos de consanguinidad con las partes, y entonces es menester efectuar previamente la siguiente cita normativa y doctrinal:

El art. 211 del CGP dice:

“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.”

Al respecto, el doctrinante Dr. JAIRO PARRA QUIJANO en su obra "MANUAL DE DERECHO PROBATORIO", Décima Cuarta Edición, 2004, Librería Ediciones El Profesional Ltda, páginas 310 y 311, indicó:

"...El artículo 217 del C. de P. Civil, ha establecido, con otras palabras, la existencia de los motivos para dudar sobre la veracidad de los dichos de una persona; pero no prohíbe que se le reciba el testimonio, sólo que se juzgará con mayor severidad, pero puede resistir este riguroso enjuiciamiento y merecer plena credibilidad..."

Igualmente hay que decir que "En múltiples oportunidades nuestra Corte ha sostenido que en cada caso se debe juzgar el testimonio de los llamados testigos sospechosos: *"No se le resta credibilidad al testimonio de parientes en el proceso de separación de cuerpos", se entiende que quienes conocen la intimidad de las relaciones de la pareja son sus parientes; entonces, por este simple hecho no se les resta credibilidad."*

Sea lo primero indicar que nos encontramos frente a un proceso declarativo de UNION MARITAL DE HECHO y si bien es cierto existe algún vínculo de parentesco en algunos de los testigos traídos por las dos partes hay que tener en cuenta que por sí solo, el vínculo que une a los testigos con las partes entre sí, lo cierto es que por ser pariente de las partes sus declaraciones no están prohibidas por la ley, por el contrario, en asuntos de familia, son más relevantes sus versiones dada su cercanía a las personas involucradas.

Analizado los argumentos expuestos por quienes hacen la tacha y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 217 del C.P.C., considera el despacho que no les asiste razón a ninguno de los dos profesionales, pues si bien alguno de los testigos tienen algún parentesco con las partes lo cierto es que, no se observe ningún tipo de interés en el resultado del proceso, y si bien en la mayoría de los testimonios existen algunas contradicciones no fue uno solo en especial sino, como ya se dijo en la mayoría.

Es claro entonces, que la tacha propuesta debe desestimada y proceder en consecuencia a valorar y analizar el acervo probatorio individual y en conjunto, como se pasa a hacer:

### **3.2.3. Prueba testimonial**

Iniciaremos diciendo que si bien es cierto, en la audiencia celebrada el 21 de junio de 2022 no existió ánimo conciliatorio entre las partes, si se logró acordar que entre demandante y demandada se conformó una UNION MARITAL DE HECHO con las características contenidas en la Ley 54 de 1990, la cual como mínimo se inició en el mes de junio de 2019 y terminó el seis (06) de marzo de 2021, por lo cual el debate se centrará a efectos de establecer si, anterior al mes de junio de 2019 las partes ya convivían como marido y mujer, de ser así, cuándo, efectivamente se inició esa convivencia, habida cuenta que la parte demandante dice que la misma se inició el 31 de marzo de 2009, mientras que el extremo pasivo dice que se inició en junio de 2019.

Así las cosas, lo primero que debemos decir y dejar en claro es que GONZALO ALCIDES y ANA MARIA se conocieron en el año 2007 en el municipio de Tame, Arauca y que a partir de 2008 sostuvieron una relación sentimental como novios, además convivieron como marido y mujer desde el mes de junio de 2019 hasta el seis (06) de marzo de 2021, sobre eso no hay discusión alguna.

Debemos adentrarnos al estudio de la prueba arrimada al expediente a fin de poder determinar con claridad la fecha de iniciación de la mentada UNION MARITAL, para lo cual debemos establecer cómo fue la relación de la pareja en

ese interregno, entre el 31 de marzo de 2009 y junio de 2019, fecha en que la parte demandante dice, se inició la convivencia.

De los testimonios y respecto del tema que ocupa nuestra atención en este momento, podemos ver que los testigos traídos por la parte demandante todos al unísono manifiestan que efectivamente saben y les consta que GONZALO ALCIDES ABRIL SATIESTEBAN y ANA MARIA CASTRO GARCIA convivieron como marido y mujer desde el año 2009 hasta el mes de marzo de 2021, mientras que los testigos traídos por la demandada dicen todo lo contrario.

También debe dejarse en claro que en el presente asunto existen dos grupos de testigos.

El primero conformado por RAMS, GRG y JGAA, recibidos por solicitud del accionante, si bien es cierto son un poco ambiguos y en ocasiones contradictorios, no lo es menos que merecen credibilidad porque expusieron la razón de la ciencia de sus dichos, fueron precisos, claros y, sobre todo, coincidentes, ratifican lo afirmado por la parte demandante en la demanda y en la declaración de parte y sus afirmaciones tienen alguna coincidencia con la prueba documental, principalmente con la E.P. No. 2.126 del 25/11/2016 otorgada en la Notaría Única de Tame, Arauca en cual la parte demandada indicó *“...ser mayor(es) de edad, vecino(a-s) de Tame-Arauca, quien(es) se identificó(aron) con la(s) cédula(s) de Ciudadanía No(s). 24.050.369 expedida en Santa Rosa de Viterbo **de estado(s) civiles) unión libre,...”***

Sin embargo, de las declaraciones aportadas por RAFAEL ANTONIO MANOSALVA SEPULVEDA Y GERMAN REYES GARCIA podemos concluir que mínimamente estas dos personas convivieron juntos desde el mes de junio de 2009, el primero dice que se fue a estudiar a Bogotá en febrero de ese año y cuando terminó semestre en junio de esa anualidad volvió a Tame y para esa época GONZALO y ANA MARIA ya estaban conviviendo juntos como marido y mujer, mírese bien que RAFAEL ANTONIO ha vivido en el Municipio de Tame desde el año 2000 fecha desde la cual conoce al demandante con quien dice tiene una muy buena relación de amistad al punto que en vacaciones siempre se lo encontraba y/o lo visitaba; además estos testigos dan cuenta que compartían almuerzos y cenas con Gonzalo y Ana María en la residencia en la que estuvieran viviendo, unas veces en Arauca, otras veces en Tame, y que no solamente lo hacían en su residencia sino que también salieron y compartieron en la calle juntos en varias oportunidades.

El señor GERMAN REYES GARCIA en su función de Coordinador Regional de Bomberos de la Aeronáutica Civil debía visitar los aeropuertos de Bucaramanga, Barrancabermeja, Arauca y Tame, específicamente hablando de las visitas que hacía al aeropuerto de Arauca dijo que venía cada dos o tres meses, que vino por primera vez de visita oficial a la ciudad de Arauca en septiembre de 2009 y para esa época se dio cuenta que estas dos personas GAAS y AMCG convivían como marido y mujer, y cuando venía, la mayoría de las veces se quedaba en la casa donde vivía Gonzalo y allí en los fines de semana que se quedaba veía a la señora Ana María compartiendo con Gonzalo, estas visitas las hizo hasta el año 2017 más o menos, fecha desde la cual no puede dar fe de la convivencia de estas dos personas, pero que en septiembre de 2019 que fue trasladado a trabajar en el aeropuerto de Tame volvió a encontrarse con Gonzalo y Ana María y estaban conviviendo juntos todavía, incluso dijo que inicialmente vivió en su casa, pero posteriormente sacó un apartamento para vivir él solo, y que estuvo en Tame hasta el mes de octubre

de 2020.

Los dos testigos saben que la señora Ana María es docente y cuando iniciaron la convivencia con Gonzalo trabajaba en Filipinas, luego en la vereda galaxias y por último en betoyes donde labora actualmente, que cuando trabajo en Filipinas y el Galaxia de lunes a viernes pernoctaba en la escuela en Filipinas, pero los fines de semana salía unas veces para Arauca y otras veces a Tame a visitar a Gonzalo y a compartir con él, como su mujer, que si bien su convivencia lo fue en fines de semana y vacaciones esta situación se presentó por las cuestiones laborales de los pero no por ello puede decirse que su relación fue con interrupciones, porque siempre fueron esposos.

El segundo grupo integrado por GLBG, YA, DMCG, AER, RMC, YMLP y ADCG, quienes con sus dichos trataron de desvirtuar que entre GONZALO Y ANA MARIA existió unión marital de hecho, porque afirmaron que lo único que hubo entre las partes fue un noviazgo muy prolongado en el tiempo, sin embargo **GLBG** solo distingue a AMCG desde noviembre de 2017 porque tienen a sus hijos en una escuela de fútbol y salen a campeonatos, pero a Gonzalo no lo conoce, solo escuchaba que AMCG estaba con el papá de su hijo, pero nunca vio una convivencia como una pareja normal, nunca vio entre ellos ninguna muestra de afecto o cariño, incluso dijo que en diciembre de 2019 entró a casa de AMCG y allí solo estaba su hijo pero no el señor GAAS.

Fijese que esta testigo solo conoce a AMCG desde noviembre de 2017 por cuestiones de la escuela de fútbol que comparten sus hijos, pero a GAAS no lo conoce, lo ha visto recogiendo a su hijo de las prácticas de fútbol, además dice que nunca vio una convivencia como una pareja normal porque nunca vio entre ellos ninguna muestra de afecto o cariño, incluso dijo que en diciembre de 2019 entró a casa de AMCG y allí solo estaba su hijo pero no el señor GAAS, sin embargo de su dicho, hay que tener en cuenta que la misma demandante confesó y acordó con el demandado que entre ellos si existió UNION MARITAL DE HECHO desde los primeros días del mes de junio de 2019, hasta el seis de marzo de 2021.

**YA**, a pesar de conocer a GAAS desde 1993 y a AMCG desde 2007, solo alcanzó a darse cuenta que entre estas dos personas hubo una relación como novios que inicio en 2008, que tuvieron un hijo que tiene 11 años de edad, pero dice que no vivían como pareja porque él trabajaba en Arauca, porque nunca le sacó una casa en arriendo, ni le tenía cosas de hogar, sino que se encontraban ahí en la casa de los papás, pero no sabe donde dormían, tampoco sabe dónde más vivieron aparte de la casa de los padres de Gonzalo, supo que se separaron como en julio o agosto de 2021.

Igual que la testigo anterior, dice que GAAS y AMCG no convivieron porque cada uno trabajaba en lugares diferentes, además porque nunca los vio darse un trato cariñoso como marido y mujer, y porque Gonzalo nunca sacó una casa por arriendo ni compro enseres para el hogar, solo que se encontraban en la casa de los papás de Gonzalo, pero no sabe donde dormían, y tampoco sabe dónde más vivieron aparte de la casa de los padres de Gonzalo, es decir que la testigo solo tiene conocimiento de la época en que la pareja vivió en casa de los padres de Gonzalo, más allá de eso no puede dar testimonio, sin embargo y a pesar de que dice que estas personas nunca convivieron como marido y mujer si dijo saber que se separaron en julio o agosto de 2021.

**DMCG**. Dijo conocer a GAAS desde el 2010, porque es el papá de su sobrino Andrés Felipe y porque fueron novios con su hermana AMCG, además dice que

en esas relaciones también se puede sostener relaciones sexuales, que ellos se conocieron en 2008 ella trabajaba y vivía en Filipinas, allí estuvo 8 años, AMCG visitaba a GAAS para llevarle a su hijo que visitara al papá.

Que su hermana si vivió con Gonzalo en 2019, pero para diciembre ya estaban mal porque GAAS tenía otra mujer, y cuando AMCG se enteró de ello se fue a vivir a Boyacá como cuatro meses, sin embargo, según lo dicho en la demanda y por la señora ADCG esta separación se dio en agosto de 2018.

**AER.** Conoce a AMCG desde mediados de 2018 cuando llegó a vivir al Barrio donde ella vive, y a GAAS desde mediados de 2019 porque lo veía que entraba a la casa de Ana María y ella le dijo que era el papá de su hijo.

Mírese bien que esta persona solo puede dar fe de lo acontecido dentro del término en que las partes acordaron que efectivamente entre ellos si había existido una convivencia en unión marital de hecho, pues conoce a la demandada desde mediados del año 2018 y al demandante desde mediados de 2019, y el acuerdo de las partes dice que ellos convivieron como compañeros permanentes desde los primeros días de junio de 2019, hasta el seis de marzo de 2021, lo cual indica que, antes de esas fechas nada en concreto se puede establecer de su testimonio.

RMC.- Dijo no conocer a GAAS, a AMCG la conoce desde mitad del año 2008 que llegó a trabajar como maestra a la vereda Filipinas y allí vivo en la escuela hasta 2016 que la trasladaron a Betoyes, y ya empezó a vivir en Tame.

Dice que no sabe que haya convivido con algún hombre como marido y mujer, porque nunca vio que hombre alguno la visitara y pernoctara en la casa en donde vivía.

Indica que ella le cuida a su hijo por un año, y que todos los fines de semana AMCG salía de Filipinas para Tame, pero no sabe dónde pernoctaba.

Esta testigo tampoco puede dar testimonio más allá de la permanencia de AMCG en la escuela de Filipinas en donde trabajaba como docentes desde el mediados de 2008 hasta el año 2016, que dice vivía en la escuela de lunes a viernes y que todos los fines de semana salía para Tame, pero no sabe en donde pernoctaba.

YMLP. Conoce a AMCG desde julio de 2016 que ingresó a laborar al Colegio Institución indígena guayu de Betoyes, y a GAAS desde 2018 porque supo que era el papá del hijo de su compañera Ana María, pero no sabe si Ana María y el señor Gonzalo Alcides convivieran como marido y mujer.

Señala que solo hasta el año 2019 supo en donde vivía AMCG, ello con ocasión de la celebración del cumpleaños de uno de sus compañeros que se hizo en la casa de Ana María, ero ese día solo vio en la casa a su hijo.

Vemos como esta testigo, aun cuando conoció a AMCG desde julio de 2016, solo supo el sitio de residencia de su compañera de trabajo por allá en el año 2019, al celebrar el cumpleaños de un de sus compañeros y comento que ese día solio vio en la casa a su hijo, a más nadie, sin embargo ya sabemos que para esa fecha la pareja ya convivía como marido y mujer, esto según el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 21 de junio de 2022.

**ADCG.** Dice que conoce a GAAS por lo que su hermana ANCG le cuenta y

porque es el papa de su sobrino ANDRES FELIPE, que su hermana AMCG y GAAS fueron novios en el 2010, y que entre ellos existió una convivencia como marido y mujer desde enero de 2020 hasta enero de 2021.

Dice que entre ella y GAAS nunca existió una buena amistad, porque ella y sus hijas sabían que él tenía otra mujer cuando vivía en Arauca y que ella se lo decía a su hermana, pero ella se enojaba por eso, además dice, Gonzalo nunca ha compartido con ellos, nunca le ha celebrado un cumpleaños a su hermana ni a su hijo, son ellas las que han estado pendientes de esas situaciones.

**Analizada en conjunto la prueba testimonial con la prueba documental ya reseñada** y que gozan de toda credibilidad por parte de este despacho judicial, se concluye que efectivamente entre el demandante y la demandada se estableció una convivencia con las características establecidas en el la ley 54 de 1990, pues cuando iniciaron su convivencia los dos eran solteros, es decir, no existía entre ellos impedimento alguno para contraer matrimonio, por eso debe aplicarse, al presente asunto, el literal a del artículo 2 de la ley 54 de 1990.

Obsérvese que los testimonios de las persona traídos por la parte demandante son congruente en su narrativa con los hechos aducidos en la demanda y en el interrogatorio vertido por la parte demandante, todos conocen a la pareja, desde hace más de dos años, JOSE GONZALO ABRIL ALVAREZ, padre del demandante conoce a ANA MARIA CASTRO GARCIA desde los primeros meses de 2008 cuando se conocieron con su hijo Gonzalo Alcides, RAFAEL ANTONIO MANOSALVA SEPULVEDA conoce a Gonzalo desde el año 2000 cuando llego desplazado de Puerto Rondón y ha sido su amigo desde esa época, GERMAN REYES GARCIA como Coordinador del Cuerpo de Bomberos de la Aeronáutica Civil Regional Oriente, conoció a la pareja desde septiembre de 2009 cuando inició las visitas al aeropuerto de Arauca en donde el demandante era Comandante del Cuerpo de Bomberos.

Si bien es cierto de ninguno de los testimonios se puede concluir una fecha exacta de la iniciación de la convivencia, no lo es menos que si manifestaron que esa convivencia se inició aproximadamente en el año 2009, mírese bien que RAMS conoce a Gonzalo desde el año 2000 cuando llego a Tame, y dijo que en el primer semestre de 2009 se fue a estudiar a Bogotá y que cuando regreso al pueblo al terminar el semestre en junio de ese mismo año GAAS y AMCG ya estaban conviviendo como marido y mujer, igual manifestación hizo el señor GRG al afirmar que cuando inició las visitas al aeropuerto de Arauca en septiembre de 2009, se dio cuenta que Gonzalo y Ana María convivían como marido y mujer, Rafael y German dicen que compartieron con la pareja en muchas oportunidades, no solo en su casa de habitación, sino que salían a la calle todos juntos, que Gonzalo trabajaba y vivía en Arauca y Ana María trabajaba y vivía en la vereda Filipinas de Tame, y allí se quedaba entre semana, pero que los fines de semana iba a visitar a Gonzalo a Arauca y pernoctaba en la casa de habitación en donde vivía Gonzalo Alcides.

Lo dicho por en los testimonios tiene más asidero al confrontarlo con la documental traída al plenario, pues en la E.P. No. 2126 otorgada el 25 de noviembre de 2016 la demandada dijo que en ese momento su estado civil lera **“unión libre”**, concluyéndose entonces que hasta esa fecha la señora ANA MARIA CASTRO GARCIA sostenía una relación de convivencia con otra persona en unión libre, y según las probanzas que hay en el encuadernamiento la única persona con la que se dice la demandada sostuvo alguna relación

sentimental fue con el señor GONZALO ALCIDES ABRIL SATIESTEBAN, y a voces de lo manifestado por la demandante en su escrito genitor y en su interrogatorio dicha relación continuó hasta el mes de agosto de 2018, cuando se enteró que el demandante sostenía otra relación sentimental con otra mujer en la ciudad de Arauca, razón por la cual dijo, decidió terminar su relación con Gonzalo, afirmaciones estas que fueron corroboradas con los dichos de sus hermanas Daniela y Andrea.

Frente a este aspecto también debemos traer a colación lo relacionado con el documento suscrito por la dueña del inmueble en donde vivió la señora AMCG desde ese agosto de 2018 cuando dice terminó su relación de noviazgo con el demandante, señora LUZ DINEY QUINTERO GUTIERREZ fechado el 24 de noviembre de 2021 en el cual esta persona afirma que AMCG vivió en inmueble ubicado en la carrera 27B No 13-08 Urbanización el Samán de Tame, Arauca desde el 30 de agosto de 2018, hasta el 30 de junio de 2019, y cuando le entregó dicho inmueble le comento que se mudaba a su casa a convivir con el padre de su hijo, dijo también la señora LDQG que durante la estadía de AMCG en ese inmueble solo vivo con su hijo ANDRES FELIPE, y no le conoció marido o pareja que la frecuentara o conviviera con ella allí.

Lo anterior indica que efectivamente, la demandada rompió su relación marital con el señor GAAS ese mes de agosto de 2018 cuando se enteró de la presunta infidelidad de GAAS, de la que dan cuenta ella y sus hermanas Daniela y Andrea, pero retomaron nuevamente su convivencia en los primeros días del mes de junio de 2019, de lo cual dan cuenta ella misma y algunos de los testigo especialmente la señora Amparo Escamilla Romero que era su vecina en el barrio el Saman de Tame, y quien dijera en su intervención que conoció a AMCG desde mediados de 2018, y a mediados del año siguiente empezó a ver al GAAS que entraba a su casa y AMCG le dijo que él era el papá de su hijo.

En este momento hay que decir que si bien es cierto, la ausencia de la singularidad en la relación marital de hecho es una circunstancia suficiente para impedir que surja jurídicamente, esos actos de “infidelidad” de los compañeros permanentes, sólo puede desvirtuar dicho requisito y destruir la unión marital de hecho si la nueva relación, sustituye y reemplaza la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la “separación física y definitiva de los compañeros”, como lo ha dicho la jurisprudencia.

En este caso, ello no ocurrió pues que, si AMCG ese mes de agosto de 2018 rompió la relación que sostenía con GAAS, ya para los primeros días del mes de junio de 2019 decidió nuevamente volver a convivir con el demandante, es decir que estuvieron alejados por solo nueve meses volviendo a retomar su convivencia para esa marital para esa data, sin que pueda acreditarse entonces que GAAS hubiera decidido conformar otra unión marital de hecho, con quien se dijo le era “infiel” a la señora AMCG.

La singularidad, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, exige de los compañeros permanentes solo una relación marital, pero ello no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma naturaleza de cualquiera de los compañeros con otra u otras personas, pero cuando ello se da, no habría lugar a ningún reconocimiento, sin que ello pueda confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo en esta clase de relaciones, como lo tiene explicado la Corte Suprema de Justicia, “(...)

*establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)*<sup>8</sup>; es decir que, pese a conocerse la falta, si subsiste la relación de pareja, se entiende que el agraviado la perdonó o toleró, sin afectar la comunidad de vida.

Ahora bien, habida cuenta que la mayoría de los testimonios de la parte demandada han manifestado que entre las partes no pudo existir una convivencia como marido y mujer simplemente por que GAAS trabajaba en Arauca y AMCG trabajaba en Filipinas Galaxias y Betoyes, y cada uno trabajaba y vivía en la sede de su trabajo, ello no es de recibo para el juzgado pues de vieja data y en variada jurisprudencia se ha dicho que ello no e óbice para que surja esta comunidad de hecho, pues las intermitencias temporales de techo, en algunos días de la semana, no es señal que la pretendida unión marital se conformó, ello, no desvanece la comunidad de vida permanente y singular, porque al tratarse de elementos accidentales ellos pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias concretas en cada causa, como por ejemplo en casos como el que nos ocupa que cada uno de los compañeros permanentes trabajaban y residían en lugares diferentes, pero se veían los fines de semana unas veces en Arauca y otras veces en Tame.

Conforme con el análisis de la prueba testimonial confrontándola con la prueba documental concluye el juzgado que, entre la pareja conformada por GONZALO ALCIDES ABRIL SATIESTEBAN y ANA MARIA CASTRO GARCIA existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO; ahora, si bien es cierto de la mayoría de los testimonios no se puede establecer una fecha concreta del inicio de la mentada convivencia entre la pareja, pues los declarantes que dieron cuenta de tal acontecimiento solo atinaron a aseguraron que la misma se inició en el año 2009 sin que se estableciera una fecha exacta sobre ninguno el extremo inicial de esa relación marital, no lo es menos que en su testimonio de RAFAEL ANTONIO MANOSALVA SEPULVEDA informó al juzgado que él se fue a estudiar a la ciudad de Bogotá en n el mes de febrero de 2009 y cuando al finalizar semestre en junio de ese mismo año regreso al pueblo y encontró que Gonzalo y Ana María ya estaban conviviendo como marido y mujer, así mismo se puede concluir que esta convivencia permaneció en el tiempo sin interrupciones hasta el mes de agosto de 2018 cuando Ana María decidió romper su relación con Gonzalo al enterarse que sostenía otra relación sentimental con otra mujer, deducciones que extrae el juzgado de lo declarado por el señor GERMAN REYES GARCIA cuando indico que estuvo visitando el aeropuerto de Arauca hasta el año 2018, y hasta esa época se dio cuenta que Gonzalo y Ana María continuaban conviviendo juntos como marido y mujer; en este aspecto hay que advertir que, aun cuando en esa fecha (agosto de 2018) Ana María decidió romper la relación con Gonzalo por su presunta infidelidad, lo cierto es que en los primeros días del mes de junio de 2019, retomaron nuevamente su convivencia, la cual se terminó definitivamente el seis de marzo de 2021, con su separación física.

Por esta razón se declarará la existencia de la Unión marital de hecho entre GONZALO ALCIDES ABRIL SATIESTEBAN y ANA MARIA CASTRO GARCIA, en el periodo comprendido entre el mes de junio de 2009, hasta el seis (06) de marzo de 2021.

Demostrada la UNION MARITAL DE HECHO, es pertinente analizar el aspecto patrimonial consagrado como ya se dijo en el art. 2º de la ley 54 de 1990, es

<sup>8</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 5 de septiembre de 2005, expediente 00150.

decir en lo que atañe a la segunda pretensión, esto es, a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial.

Según las probanzas obrantes, aparece demostrado que:

a) La convivencia y comunidad de vida permanente, singular, estable y notoria entre GONZALO ALCIDES ABRIL SATIESTEBAN y ANA MARIA CASTRO GARCIA, duró por más de dos años, ya que comenzó en el mes de junio de 2009 y fue hasta el seis (06) de marzo de 2021.

b) No existía impedimento legal para contraer matrimonio entre el seis (06) de marzo de 2021, en Colombia, por cuanto para junio de 2009 la demandante y el demandado eran solteros.

Así las cosas, tenemos entonces que el caso en estudio se subsume en el literal a) del art. 2 referido, por cuanto se demostró que entre GONZALO ALCIDES ABRIL SATIESTEBAN y ANA MARIA CASTRO GARCIA, hubo unión marital de hecho por un lapso superior a dos años, por lo cual se presume que se configuró “sociedad patrimonial” entre los compañeros permanentes referidos, durante el periodo de tiempo señalado, como en efecto se declarará.

Sabido es que a la liquidación de la sociedad patrimonial solo puede llegarse después de haberse declarado judicialmente su existencia, como ocurre en el caso sub - examine, y, por ende, nada obsta para que los compañeros permanentes, siendo capaces civilmente y estando de acuerdo, liquiden la sociedad patrimonial por sí mismos, por escritura pública.

Así las cosas, y encontrándose reunidos los requisitos presupuestados en la Ley 54 de 1990. es procedente despachar favorablemente las pretensiones de la demanda en la forma en que se han analizado.

#### **OTRAS CONSIDERACIONES**

**Costas-** Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de la parte demandada.

Con fundamento en el art. 365 del C.G.P. se condenará encostas a la parte demandada, señálese como agencias en derecho el equivalente a dos (2) Salarios Mínimo Legal Mensual vigente.

**Inscripción.-** Finalmente y tal como lo indicara la Corte Suprema de Justicia en auto del 18 de junio de 2008, Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, la UNIÓN MARITAL DE HECHO es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo, en términos del artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **V. RESUELVE**

PRIMERO.- **DECLARAR** que entre GONZALO ALCIDES ABRIL SATIESTEBAN

y ANA MARIA CASTRO GARCIA, identificados con cédula de ciudadanía número 88.035.249 y 24.050.369 respectivamente, EXISTIÓ UNA UNION MARITAL DE HECHO durante el periodo comprendido entre el mes de junio de 2009 y perduró hasta el seis (06) de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- **DECLARAR** en consecuencia que, entre GONZALO ALCIDES ABRIL SATIESTEBAN y ANA MARIA CASTRO GARCIA, se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, durante el periodo comprendido entre el mes de junio de 2009 y el seis (06) de marzo de 2021.

TERCERO.- **DECLARAR DISUELTA** y en estado de liquidación la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, conformada entre los señores GONZALO ALCIDES ABRIL SATIESTEBAN y ANA MARIA CASTRO GARCIA; liquidación que deberá efectuarse por cualquiera de los medios contemplados en la ley.

CUARTO.- **INSCRIBIR** esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros, conforme se indica en la parte motiva.

QUINTO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, tásense por secretaria.

SEXTO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho, el equivalente a dos (2) SMLMV, a cargo del demandado y a favor de la demandante.

SÉPTIMO.- **EXPEDIR** a costa de los interesados, copias auténticas de la sentencia.

OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, en los términos de ley.

NOVENO.- Una vez en firme esta decisión y cumplido lo aquí dispuesto, se ordena el archivo del expediente para lo cual se dejarán las constancias de rigor en los libros pertinentes.

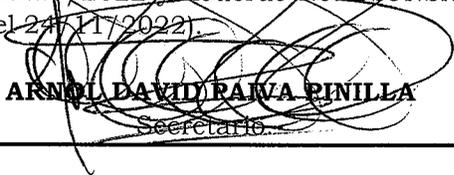
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTERO GÓMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 051. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m. (Art. 295 C.G.P.) y art. 9 Ley 2218/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 27/11/2022).

  
**ARNOLD DAVID RAJVA RINILLA**

Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERA – ARAUCA**

*Ejecutivo de alimentos*

*Radicado: 81-736-31-84-001-2022-00753-00*

*Demandante: Mónica Parra Ramón*

*Demandado: Yohan Royeb Parada Galvis*

*Incidente de Nulidad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

Saravena, Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO**

Se encuentra al despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS para decidir sobre LA NULIDAD propuesta por la apoderada judicial del señor YOHAN ROYEB PARADA GALVIS.

**NULIDAD PROPUESTA**

La nulidad invocada tiene sustento en la causal establecidas en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; en resumen y en lo relevante señala, que:

Mediante auto proferido el 14 de febrero de 2023, se admitió la presente demanda, ordenándose su notificación; sin embargo la demandante no dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., por cuanto la NOTIFICACIÓN PERSONAL no se envió a la dirección electrónica que realmente corresponde al demandado, ya que los correos electrónicos yohanshop@hotmail.com y johanshop@hotmail.com a los cuales se envió la notificación de la demanda no son del demandado, pero que la demandante contaba con la dirección física del domicilio del demandado y con su número telefónico porque ellos mantienen constante comunicación.

El demandante se enteró de la demanda, debido al embargo de la cuenta de ahorros de Bancolombia, y fue por ello que el 24 de marzo de 2023, desde su correo electrónico johanshop\_64@hotmail.com solicitó al juzgado se le notificara la demanda con sus anexos para ejercer su derecho a la defensa y debido proceso, lo cual se hizo el 21 de abril de 2023, enviando también el link de la demanda, advirtiendo que el demandado fue notificado a través de correo electrónico el 03/03/2023.

Finalmente, señala que, existe un proceso de disminución de cuota alimentaria que cursa entre las dos partes en el Juzgado primero civil municipal de Girón – Santander.

**PRETENSIONES**

Declarar la nulidad de todo lo actuado y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Solicitó tener como pruebas:

- 1.- Las que obras en el expediente.

2.- Declaración juramentada.

3.- Constancia envío solicitud expediente, efectuada desde el correo electrónico johanshop\_64@hotmail.com que corresponde al demandado.

4.- Comunicación entre las partes vía whatsapp.

### **TRASLADO DE LA NULIDAD PROPUESTA.**

Debe dejarse claro que se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 9 parágrafo de la Ley 2213 de 2020 y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

### **CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

Guardó silencio.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Mediante apoderado judicial la señora MÓNICA PARRA RAMÓN madre y representante legal de la menor SALOMÉ PARADA PARRA presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra YOHAN ROYEB PARADA GALVIS señalando como dirección electrónica de notificaciones del demandado los correos johanshop@hotmail.com o johanshop@hotmail.com, física en la calle 24 N. 18 -39 urbanización casa linda de girón – Santander celular 3017204755.

2.- Mediante auto de fecha 14 de febrero 2023, se admitió la demanda, se ordenó notificar personalmente al demandado y correrle traslado, con las formalidades establecidas en los artículos 289 a 296 y 301 del Código General del Proceso concordante con la Ley 2213 de 2022.

3.- El tres (3) de marzo de 2023, la apoderada demandante allegó constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal dirigida al demandado YOHAN ROYEB PARADA GALVIS a los correos johanshop@hotmail.com y johanshop@hotmail.com indicando que la información enviada, en la primera dirección electrónica había sido devuelta, sin embargo, en la segunda el aplicativo virtual fue devuelta con constancia de leído de acuerdo al informe diario de la plataforma mailtrack, evidenciando con ello que el demandado si fue notificado de la demanda y sus anexos. (Ver anexo).

4.- El 24 de marzo de 2023, se recibió por el correo institucional un escrito proveniente del email johanshop\_64@hotmail.com que dice textualmente:

“YOHAN ROYEB PARADA GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.185.305 de Girón (Santander), me dirijo ante su despacho para notificarme de la demanda ejecutiva de alimentos que cursa en mi contra bajo el radicado N° 817363184001-2022-00753-00, a fin de ejercer mi derecho de defensa, contradicción y no se me vulnere el debido proceso conforme al artículo 29 de la Constitución Política y 14 del Código General del Proceso.

Por lo anterior solicito copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico johanshop\_64@hotmail.com.”

Petición reiterada el 25 del mismo mes y año.

4.- El 21 de abril de 2023, el juzgado compartió al demandado el link del proceso en referencia.

### **CONSIDERACIONES**

La nulidad de los actos procesales entendida como la sanción que el ordenamiento jurídico le impone aquellas decisiones que han sido proferidas con inobservancia de las formas establecidas; es uno de mecanismos a partir de los cuales el derecho fundamental al debido proceso se ve materializado, ya que tal herramienta procesal se asegura que los sujetos involucrados en una actuación cuenten con oportunidades y vías que les permitan ejercer oportunamente la defensa de sus derechos y, lo más importante, invalidar todo lo que se ha actuado durante la violación a las garantías propias de cada proceso.

El criterio adoptado por la jurisprudencia y la doctrina es unánime en lo que respecta a la importancia que la norma procesal otorga a la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el que libra la orden de pago al demandado, pues se ha considerado que ese tipo de enteramiento es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa y contradicción a la parte que se pretende vincular al trámite judicial, lo que implica que deba realizarse a través de los medios principales y, en su defecto, subsidiarios que la ley dispone para dicho efecto<sup>1</sup>.

El artículo 291 del Código General del Proceso, indica la forma en la que debe practicarse la notificación, entre otras, a las personas naturales, a quienes el interesado deberá remitir una comunicación que cumpla con los presupuestos del inciso primero del numeral tercero, a *“cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”* (num.3º, inc. Segundo, art. 291 CGP).

En la misma disposición, se estableció la posibilidad de surtir la notificación a través de mensajes de datos remitidos a la dirección electrónica del demandado, en cuyo caso y de acuerdo a lo previsto en el inciso quinto del numeral 3º del art. 291 ibidem, *“...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”*.

La anterior presunción, sólo podrá aplicarse cuando el creador del mensaje de datos recepciona el acuse de recibo, lo que quiere decir que *“...para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «repcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación...”*, ello según lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC690 de 2020, directrices reafirmadas en sentencia STC del 3 de junio de 2020, permiten colegir la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC-11709 de 2019.

existencia de la presunción de recibo del mensaje de datos cuando obre constancia de este en el expediente, la que por supuesto admite prueba en contrario y corresponderá desvirtuar a quien se crea afectado por la misma, de igual forma a través de los diversos medios de prueba establecidos por el ordenamiento jurídico, presunción que fue reafirmada en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior podemos decir que, para determinar todo lo relacionado con la referida presunción y calificar la eficacia de la notificación por correo electrónico debe procederse al análisis del conjunto de normas que rigen el uso y acceso de los mensajes de datos, particularmente de lo dispuesto por los artículos 103, 291 y 292 del Código General del Proceso, los cánones 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y lo previsto por el Acuerdo PSAA06 3334 de 2006.

Bajo ese orden de ideas, hay que decir que en nuestra legislación, las nulidades procesales son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso regla que contempla los únicos motivos que dan lugar a la anulación de las actuaciones y los efectos que se hayan configurado durante su vigencia, estando vedado el Juzgador acceder al decreto de nulidad por motivos diferentes a los allí establecidos, pues actuar de dicha forma sería contrariar la regla del derecho, conocida de antaño como *pas de nullite sans texte* la cual enseña que solo se pueden decretar las nulidades de los actos procesales por las causales expresa y claramente consagrado por el legislador para tal fin.

De otra parte, se observa que el artículo 134 del Código General del Proceso determina como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de proferir una decisión de fondo, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella; señalándose igualmente que frente a esta nulidad, la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se puede alegar por la parte en las anteriores oportunidades, salvo las excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

De otra parte, el articulado 135 de la codificación procesal prevé que la parte que invoque una nulidad debe tener legitimación para plantearla, expresando la causal propuesta y los hechos en los que la fundamenta, a sabiendas que debe aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, señala la norma en cita que no puede proponer la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin invocarla.

Bajo el orden de ideas ya resaltado, se entiende que la nulidad por indebida notificación se predica únicamente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, mientras que el resto de providencia se trata de irregularidades procesales que se corrigen practicando la notificación salvo que hubiese sido saneada.

Descendiendo al caso en concreto, observamos que se estableció con claridad la causal sobre la cual se invoca su pretensión anulatoria, por cuanto mencionó en concreto cuál de las causales establecidas en el orden procesal

civil (Art. 133 C. G. P.) se configuró en el proceso, cumpliendo así las previsiones del artículo 135 *ibidem*, que impone como requisito, la mención, no sólo del interés que le asiste, sino de la causal que invoca, por lo que es claro que ésta conducta, siguiendo las reglas procesales, conducen al estudio del incidente propuesto, por cuanto se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley.

Vemos entonces que, en el acápite de las notificaciones de la demanda propuesta se relacionaron los correos [johanshop@hotmail.com](mailto:johanshop@hotmail.com) o [yohanshop@hotmail.com](mailto:yohanshop@hotmail.com) y dirección física la calle 24 N. 18-39 urbanización - casa linda del municipio de Girón - Santander y el celular 3017204755 para efectos de notificaciones al demandado, y la notificación del auto admisorio y de la demanda junto con sus anexos fue enviada los correos electrónicos relacionados, sin embargo, la información enviada por el segundo de los correos fue devuelta, pero la enviada por el primer correo fue enviada y leída, según el informe diario de la plataforma Mailtrack, lo cual significa que la notificación llegó al correo [johanshop@hotmail.com](mailto:johanshop@hotmail.com).

De cara a las consideraciones expuestas, se advierte que no le asiste razón al demandado incidentante en lo que atañe a la indebida notificación de la demanda ejecutiva propuesta en su contra, habida cuenta que, según la información de la aplicación "Mailtrack", el/los mensaje/s de datos relativos a la notificación personal al ejecutado la demanda con sus respectivos adjuntos, fueron remitidos y entregados a la cuenta de correo electrónico [johanshop@hotmail.com](mailto:johanshop@hotmail.com) relacionado por la demandante en el acápite de notificaciones para notificar al demandado.

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto la parte demandada dijo que dichos correos no eran de su uso personal, no lo es menos que, no trajo al encuadernamiento prueba alguna para soportar su afirmación y así desvirtuar lo expuesto por la parte demandante cuando bajo la gravedad del juramento manifestó que los correos electrónicos relacionados en el acápite de las notificaciones de la demanda propuesta, era en los que el demandado recibía notificaciones, juramento que se entiende prestado con la firma de la demanda incoada.

De lo anteriormente discurrido concluye el juzgado que, valoradas en debida forma las pruebas que reposan en el expediente, ellas dan certeza que al correo electrónico [johanshop@hotmail.com](mailto:johanshop@hotmail.com) registrado en la demanda para notificaciones al demandado y frente al cual, no hay discusión, que el 27 de febrero de 2023, fue enviado mensaje de datos notificándole el auto admisorio de la demanda, adjuntándose el archivo titulado "NOTIFICACION PERSONAL PROCESO 2022 - 00753", "SUBSANACION DE DEMANDA CON ANEXOS MONICA PARRA" "AUTO ADMISORIO 2022-00753 14-02-2023 - MONICA PARRA"; sin que tenga trascendencia la aseveración realizada por la parte incidentante en cuanto indicó que los correos electrónicos [johanshop@hotmail.com](mailto:johanshop@hotmail.com) o [yohanshop@hotmail.com](mailto:yohanshop@hotmail.com) no eran de su uso personal.

Al respecto, vale memorar lo preceptuado por el artículo 135 del CGP aplicable en este caso, que prevé: *«La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que*

*se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer»,* esto con el fin de destacar que quien alega la invalidación por alguna de las causales previstas en el artículo 133 ibidem, tiene la carga de probarla, es decir, que en el caso bajo examen si la parte demandada consideró que no había sido debidamente notificado del auto admisorio multicitado por cuanto los correos electrónicos relacionados por la parte demandante johanshop@hotmail.com o yohanshop@hotmail.com, para su notificación no eran de su uso personal, debió allegar con la solicitud de nulidad la prueba idónea para demostrar este dicho, lo cual no aconteció, pues que si bien allegó una declaración extrajuicio haciendo esa manifestación, la misma no es idónea para el caso que nos ocupa pues no tiene el alcance suficiente para desvirtuar la afirmación de la parte demandante en este aspecto, debido a que esta no es una prueba técnica con la que se pueda demostrar sus argumentos, de manera que ante la falta de su demostración, no es posible aducir que dichos correos electrónicos no sean de su uso personal, y así proceder a declarar la nulidad, por el contrario, ante ausencia de evidencia de las aseveraciones de la parte nultante, lo propio es negar la nulidad propuesta.

Ahora bien, se debe advertir que, el mensaje notificadorio fue remitido al correo johanshop@hotmail.com el lunes 27 de febrero de 2023; por lo tanto, en aplicación del artículo 8° de la ley 2213 de 2020, la parte pasiva se entiende notificada del auto admisorio de la demanda una vez transcurridos dos días hábiles, es decir, el 01/03/2023, a partir del día 02/03/2023, empezó a correr el término de traslado para contestar la demanda, término que fenecía el 08/03/2023 para pagar y el 15/03/2023 para proponer excepciones, sin que para esas fechas el ejecutado se hubiere pronunciado.

Debe advertirse que el 24 de marzo de 2023, el demandado PARADA GALVIS desde el correo johanshop\_64@hotmail.com solicitó al juzgado se le notificara la demanda ejecutiva de alimentos propuesta en su contra, y el 21 de abril de 2023, el juzgado compartió al demandado el link del proceso en referencia.

Lo anterior indica, en gracia de discusión que el link de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por MONICA PARRA RAMON contra YOHAN ROYEB PARADA GALVIS fue enviada al correo johanshop\_64@hotmail.com perteneciente al demandado el viernes 21 de abril de 2023; por lo tanto, en aplicación del artículo 8° de la ley 2213 de 2020, la parte pasiva se entiende notificada de la demandada el 25 de abril de 2023, a partir del día 26 de la misma calenda, empezó a correr el término de traslado para contestar la demanda, término que fenecía el 03/05/2023 para pagar y el 10/05/2023 para proponer excepciones, sin que para esas fechas el ejecutado se hubiere pronunciado al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA** la NULIDAD propuesta por la apoderada judicial del demandado YOHAN ROYEB PARADA GALVIS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **RECONOCER** a la Dra. DAYANA REYES GOMEZ como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

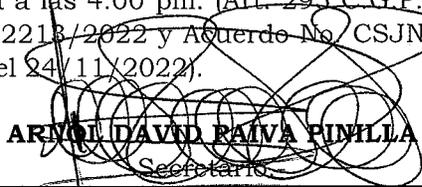
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 051. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**ARNEL DAVID RAIMA PIMILLA**

Secretario

---